

## 1. INSTITUCIONES DEL ESTADO

### 1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de Francesc de Carreras y Juan Carlos Gavara

**Ley orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía del Principado de Asturias aprobado por la Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (BOE núm. 7, de 8 de enero).**

**Ley orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía de La Rioja aprobado por la Ley orgánica 3/1982, de 9 junio (BOE núm. 7, de 8 de enero).**

**Ley orgánica 3/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears aprobado por la Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 8, de 9 de enero).**

**Ley orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto de autonomía de Castilla y León aprobado por la Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 8, de 9 de enero).**

**Ley orgánica 12/1999, de 6 de mayo, de reforma del Estatuto de autonomía de Extremadura aprobado por la Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero (BOE núm. 109, de 7 de mayo).**

Estas leyes orgánicas se deben integrar en el proceso general de la tercera de las reformas de los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas que habían accedido por la vía del art. 143 CE. Con anterioridad estos estatutos ya habían sido reformados de una manera más o menos generalizada con la finalidad de unificar la convocatoria de las elecciones autonómicas y, en segundo lugar, con la finalidad de incorporar a los distintos estatutos las competencias adquiridas en virtud de la Ley orgánica 9/1992, que realizó la primera gran ampliación y transferencia de nuevas competencias a las comunidades autónomas que habían accedido a la autonomía por la vía del art. 143 CE y que había proporcionado contenido a

la previsión de ampliación de competencias en el sentido marcado por el art. 148.2 CE. La principal consecuencia de esta segunda reforma de los estatutos fue que los controles y condiciones de ejercicio establecidos por parte del Estado en las competencias transferidas a través de la Ley orgánica 9/1992 desaparecieron con la incorporación de estas competencias en los distintos estatutos de autonomía.

La reforma de estos estatutos se ha dirigido fundamentalmente a profundizar en la capacidad de autogobierno para permitir que las distintas comunidades autónomas puedan acceder a los contenidos máximos de competencias dentro del marco constitucional y articular unas reformas institucionales que

facilten el funcionamiento y papel del Parlamento regional. De todos modos la reforma opera en un plano formal y simbólico de amplio alcance (con numerosas modificaciones o ampliaciones sobre un articulado originario). En la realidad se trata desde un punto de vista práctico de una ampliación de competencias que ya venían siendo ejercidas por las distintas comunidades. La principal novedad de carácter material reside en la introducción de la posibilidad de la disolución anticipada de la asamblea por decisión del presidente de la respectiva comunidad con una serie de particularidades que posteriormente se analizarán. En este aspecto institucional también se debe incluir la modificación introducida en los distintos estatutos mediante la cual se especifica que la comunidad debe prestar especial atención al derecho consuetudinario de cada comunidad donde existan dichas peculiaridades.

La modificación del techo competencial se ha realizado mediante una ampliación de las competencias exclusivas, de las competencias de desarrollo normativo y ejecución y de las competencias ejecutivas de la comunidad. Estas nuevas competencias eran ejercidas en la práctica por las comunidades y de hecho algunas de ellas se habían incorporado a los estatutos por las anteriores reformas. Por otra parte, a través de estas reformas algunas de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución según la redacción originaria de cada Estatuto van a pasar a formar parte de las competencias exclusivas de las diversas comunidades, cumpliendo de este modo la finalidad de homogeneizar el sistema general de distribución de competencias. En materia competencial, merece destacarse la posibilidad de que las comunidades

soliciten al Gobierno la adscripción de una unidad del Cuerpo Nacional de Policía para llevar a cabo las funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la comunidad.

Por último, las reformas que han afectado a la organización y funcionamiento de las asambleas legislativas autonómicas han sido numerosas. Se puede destacar la supresión de las normas que prohibían que los diputados percibieran una retribución fija o el aumento de las competencias específicas de la asamblea que afecta sobre todo a aspectos relacionados con el control. La principal novedad en el ámbito del funcionamiento de las relaciones entre Asamblea legislativa y gobiernos autonómicos reside en la introducción de la competencia del presidente para acordar la disolución anticipada de la Asamblea legislativa. La mayor originalidad en la regulación de esta institución reside en el hecho de que en caso de su utilización, la duración del mandato de la nueva Asamblea estará limitada temporalmente por el término natural de la legislatura originaria, es decir, se celebrarán nuevas elecciones el cuarto domingo de mayo del cuarto año, periodo en el que finaliza la legislatura originaria. La utilización de esta posibilidad de disolución anticipada se regula con muchas cautelas y límites, ya que, en general, no se podrá adoptar en el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando se esté tramitando una moción de censura, cuando falte menos de un año para finalizar la legislatura, cuando se encuentre convocado un proceso electoral general o si no se ha dejado transcurrir un año desde la última disolución por este procedimiento. Esta posibilidad de disolución anticipada, dado el sistema de bipartidismo que en la práctica opera en numerosos sistemas

políticos autonómicos, parece destinada a reforzar los poderes presidenciales y el sistema cuasi semipresidencialista en que se han convertido las formas de gobierno autonómicas. Esta disolución anticipada presidencial parece destinada a supuestos en los que el presidente pierde la mayoría en su grupo parlamentario, lo que puede originar que una cuestión partidista pase a ser resuelta por el cuerpo electoral.

Finalmente, es conveniente realizar un breve análisis de carácter particular de cada reforma de los estatutos para remarcar alguna de las singularidades específicas incorporadas a través de estas reformas. Estas singularidades permiten en la práctica articular los criterios de diferenciación y asimetría entre las distintas comunidades autónomas.

En relación al Estatuto del Principado de Asturias se puede destacar su reconocimiento como comunidad histórica, la articulación de una reserva legislativa que permita establecer mecanismos para la protección y promoción del bable, una amplia regulación de la posibilidad de legislación delegada a favor del Gobierno autonómico y la regulación de un nuevo procedimiento de reforma del estatuto con una reducción de la mayoría cualificada cuando la reforma tenga por objeto la ampliación de competencias que no estén constitucionalmente reservadas al Estado.

En relación al Estatuto de La Rioja, las principales singularidades son un reconocimiento implícito de que el territorio de La Rioja es superior al de la Comunidad Autónoma (art. 2 Estatuto), la fijación de la capital de la Comunidad en Logroño y un mayor reconocimiento de la comarca en el marco de la organización territorial de la Comunidad. Estas modificaciones no son ajenas al peculiar origen de esta Comuni-

dad a partir de una segregación del proyecto castellano-leonés, pero con una clara voluntad de esta Comunidad de tener una existencia separada de Soria y Burgos.

Del Estatuto de las Illes Balears debe destacarse sobre todo la nueva regulación de los consejos insulares de las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera en el marco de una nueva regulación de la distribución de competencias en el seno de la propia Comunidad y con consecuencias en el ámbito urbanístico, cuya regulación en el texto original era un tanto ambigua.

En referencia al Estatuto de Castilla y León, se debe destacar la inclusión definitiva de la provincia de Segovia en la Comunidad de Castilla y León (art. 2 Estatuto), una vez superados los problemas que obligaron a adoptar la Ley orgánica 5/1983, de incorporación obligatoria por la vía del art. 144.c CE de la provincia de Segovia a la Comunidad de Castilla y León. También puede destacarse el reconocimiento de respeto y protección de la lengua gallega y demás modalidades lingüísticas en los lugares de la Comunidad donde se utilicen, reconociendo de este modo la complejidad de la realidad lingüística de dicha Comunidad.

Por último, en relación al Estatuto de Extremadura, destacar la supresión de la posibilidad de crear organizaciones supracomarcales (previstas en la redacción originaria del Estatuto) y la mención de la especial protección del Fuego de Baylío como regulación específica del derecho consuetudinario de la Comunidad.

J. C. G.